



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220017200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alivis Raquel Mercado Alvarez	Rafael Esteban Ramos Bolaño	24/04/2023	Auto Decide - Aprobartransaccion 04
08001418901320210006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Enrique Martinez Fernandez	24/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Niega Requerimiento Al Pagador 04
08001418901320220090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Estela Camargo	24/04/2023	Auto Decide - Corrección Auto 04
08001418901320230016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Arredo Casa S.A.S, Jhon Edgar Pardo Velandia	24/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04
08001418901320220092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Ramon Whitaker Bovea	Alejandro Mario Valle Senior	24/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 04
08001418901320230012200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Janeth Del Socorro Andrade Barrios, Jaime Jose Orozco Andrade	24/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1dafdf70-71d4-4fa7-b24a-35f859be9e4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 59 De Martes, 25 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Teresa Donado Manrique	24/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - 04

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

1dafdf70-71d4-4fa7-b24a-35f859be9e4e



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 08001418901320220017200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273
DEMANDADO: RAFAEL ESTEBAN RAMOS BOLAÑO C.C 72.005.933

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial por las partes, proveniente del correo electrónico del endosatario en procuración del demandante registrado en el sistema nacional de registro de abogados-Sirna, solicitando la terminación del proceso por transacción. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 19 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la solicitud de presentada, esta corresponde a un acuerdo entre las partes (transacción) con la finalidad de dar por terminado el proceso que nos ocupa.

Según lo dispuesto en el artículo 312 de C.G.P. y el contenido de la solicitud de la parte ejecutante, se observa que:

I) La transacción ha sido suscrita por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS ALEJANDRO OSPINA VENEGAS CC No. 1.140.893.057 TP 378.024, el acreedor ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273, y por la parte demandada RAFAEL ESTEBAN RAMOS BOLAÑO C.C 72.005.933.

(II) La obligación se transó por SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), y se acuerda como dación en pago el vehículo tipo motocicleta de placas BGD-26D; Marca: Yamaha; Modelo: 2013; Línea: FZ16 ST Fazer; Color: Gris Negro; Motor No.: 45D3035464; Chasis No.: 9FKKG0484D2035464; Servicio: Particular, el cual se encuentra inmovilizado en el establecimiento o parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 81 No. 38-121 de Barranquilla, a órdenes este despacho, que se solicita sea entregada a la parte demandante ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273, a través de endosatario en procuración.

(III) De igual manera, se pactó la terminación del presente asunto previa entrega del vehículo citado en el acápite anterior.

(IV) La transacción que nos ocupa, cumple con las exigencias del 312 del C.G.P. y recae sobre la totalidad de las pretensiones y ha sido suscrita por quienes tienen capacidad de disponer de tales derechos.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

(V) La secretaría deja constancia que a la fecha no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada entre la parte demandante Dr. CARLOS ALEJANDRO OSPINA VENEGAS CC No. 1.140.893.057 TP 378.024, en calidad de endosatario en procuración y el señor ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273, demandante y por la parte demandada RAFAEL ESTEBAN RAMOS BOLAÑO C.C 72.005.933.
2. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante ALIVIS RAQUEL MERCADO ALVAREZ C.C 1.143.130.273, a través de endosatario en procuración Dr. CARLOS ALEJANDRO OSPINA VENEGAS CC No. 1.140.893.057 TP 378.024, el vehículo tipo motocicleta de placas BGD-26D; Marca: Yamaha; Modelo: 2013; Línea: FZ16 ST Fazer; Color: Gris Negro; Motor No.: 45D3035464; Chasis No.: 9FKKG0484D2035464; Servicio: Particular, el cual se encuentra inmovilizada en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 81 No. 38-121 de Barranquilla. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, que excedan la suma anterior, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Cumplido lo anterior, téngase por terminado el presente proceso ejecutivo. Levántese las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98462a35542a729fd8dc0037e244022af1ce7588f7f859a4c04be338cb0fdf19**

Documento generado en 19/04/2023 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210006600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ C.C 72.205.773

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, en la cual mediante correo inscrito en la plataforma Sirna, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador y se dicte seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada. Se informa que la totalidad de los memoriales pertenecientes al proceso no fueron cargados a la plataforma Tyba, en especial la notificación electrónica al demandado, la que se presentó anterior a la posesión del encargado de la proyección. Por lo que se realizó una labor adicional de buscar exhaustivamente en el correo del despacho los memoriales de relevancia para el proceso, y cargarlos en el expediente digital (Share Point), sumándose a lo anterior que las aplicaciones de Outlook 365(correo electrónico, Share Point, One Drive, etc) han presentado inconvenientes en la última semana. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 24 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ C.C. 80.422.822, presentó demanda ejecutiva en contra la parte demandada JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ C.C. No. 72.205.773, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422



del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ C.C. No. 72.205.773, fue notificada al correo jmartinezfernandez83@gmail.com, del proveído de fecha 12 de abril de 2021, que libró mandamiento de pago en este proceso mediante la empresa de correos SEALMAIL¹, y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido, sin que se hayan propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo, así las cosas, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso

En cuanto a la solicitud realizada por la parte actora en fecha 21 de febrero de 2022, solicitando requerir al pagador de CASUR, al presuntamente no ser aplicado el embargo ordenado; esta será negada ya que al interior del expediente digital reposa respuesta emitida por la entidad en fecha 11 de mayo de 2021, manifestando en relación al demandado JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ C.C 72.205.773, que éste se encuentra excluido de nómina, como beneficiario de sustitución de asignación mensual de retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Véase 06AportaNotificacionElectronica



RESUELVE

- 1º. Ordénese seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado JORGE ENRIQUE MARTINEZ FERNANDEZ C.C 72.205.773, tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de fecha 12 de abril de 2021.
- 2º. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
- 3º. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en la correspondiente liquidación la suma de (\$1.301.675), correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4º. Negar la solicitud de requerimiento al pagador de CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d7093bd47c82c3b18ca96c01f9e33b5b3d74ae2a456747dc1736ddef266042**

Documento generado en 24/04/2023 03:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320220090800.
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA Nit. No. 900.528.910-1
ACCIONADA: HERRERA CAMARGO LUZ STELLA C.C. 36.536.313.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda a su despacho; en la cual la parte demandante solicita corrección del auto de fecha 11 de diciembre de 2023. Adicionalmente solicita la elaboración de los oficios de embargo de las medidas cautelares ordenadas en el mismo. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia memorial¹ presentado por la parte demandante, por medio del que solicita corrección del auto que ordenó librar mandamiento de pago contra la demandada HERRERA CAMARGO LUZ STELLA, debido a que se erró al indicar su número de identificación; igualmente solicita que se envíen los oficios de embargo decretados con el mandamiento de pago.

El artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación, cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia ya mencionada en el numeral 1|de su parte resolutive, en lo que se refiere a la identificación de la demandada HERRERA CAMARGO LUZ STELLA que corresponde al número de cedula 36.536.313; tal como se dispondrá a continuación.

Por otra referente a la solicitud de envió de los oficios de medidas cautelares, se observa que los mismos fueron enviados a la dirección de notificación electrónica de la apoderada demandante asesoriaydefensasas@gmail.com³, ya que en el acápite de medidas cautelares se plasmó de forma correcta el número de identificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, téngase por corregido el numeral 1 de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de 11 de enero de 2023, en el sentido de tener como identificación de la

¹ Véase 04SolicitaCorreccionDeAut. Expediente Digital.

² Véase 06OficiosEmbargo. Expediente Digital.

³ Véase 06OficiosEmbargo. Expediente Digital.



demandada HERRERA CAMARGO LUZ STELLA, el número de cedula 36.536.313.

2. Conserve eficacia vinculante las demás expresiones contenidas en el memorado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f6f22ec37d75ee0474f4c2d65576d87ee2b41e55a96a4079df0d0893ed6d6b**

Documento generado en 24/04/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320220092800.
DEMANDANTE: GABRIEL RAMÓN WHITAKER BOVEA C.C 12.619.079.
DEMANDADO: ALEJANDRO MARIO VALLE SENIOR C.C. 80.724.995.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo pendiente por ordenar seguir adelante la ejecución, es de anotar que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y dentro del término de traslado no se propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 24 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante GABRIEL RAMÓN WHITAKER BOVEA C.C 12.619.079, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRO MARIO VALLE SENIOR C.C. 80.724.995, quien al ser notificado no cumplió lo ordenado en el mandamiento de pago, no propuso excepciones ni recurso alguno, y agotado el trámite legal correspondiente, procede este despacho a resolver con el estudio previo de las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida de manera voluntaria y extrajudicialmente de una acreencia, su objeto es la materialización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve implícita la ejecutividad, es decir, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de



hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, el mismo artículo hace presumir a entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables.

Las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales, las cuales han permitido establecer que este despacho judicial, es el competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y al no observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada ALEJANDRO MARIO VALLE SENIOR C.C. 80.724.995, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, en fecha 22 de marzo de 2023, al correo electrónico valejose.0124@gmail.com, tal y como se logra evidenciar en el certificado de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.,¹; y vencido el termino de traslado no se propusieron excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2022, en contra de la parte demandada ALEJANDRO MARIO VALLE SENIOR C.C. 80.724.995.
2. Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de un MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.050.000), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Véase 16AportaNotificacion.Expediente Digital.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3f28846fb118278ef72e19fd03e58d5224897ced24385c5c57a14a5ef1da46**

Documento generado en 24/04/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230012200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIGECOOP NIT. No. 900.860.525-9
DEMANDADO: JAIME JOSÉ OROZCO ANDRADE. C.C. No. 1.044.421.115
JANETH SOCORRO ANDRADE BARRIOS C.C. No. 26.928.945

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, abril 24 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto las cantidades descritas en letras en el hecho segundo y en numeral primero de las pretensiones, no guarda identidad con la expresada en números.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaría la presente demanda, a fin que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda5318ab6e68d211b1eade0d388f58670bc6b068337400ad86923ceb22821e1**

Documento generado en 24/04/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 08001418901320230013300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS
NIT No. 890.117.081-1
DEMANDADO: TERESA DE JESUS DONADO MANRIQUE C.C No.22.350.544

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer

Barranquilla, abril 24 de 2023
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago contenida en título ejecutivo, en contra de TERESA DE JESUS DONADO MANRIQUE C.C No.22.350.544, por concepto de las cuotas de administración e intereses, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Por ley, la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente en este caso, cuotas de administración, deben estar relacionadas en el CERTIFICADO expedido por el administrador, que de forma exclusiva es el único documento que presta mérito ejecutivo y que la obligación en él contenida, no puede sustraerse de los requisitos de ser clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora pretende completar el título con una liquidación independiente de expensas comunes e intereses moratorios, de la cual se desconoce quien la elabora y que no cumple con los requisitos del título ejecutivo.

A lo anterior, el artículo 422 del C.G.P., entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, aunque en este caso, por tratarse de un título ejecutivo especial, emana del mismo acreedor, y como requisito de fondo se exige para la conformación del título, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, *“obligaciones expresas, claras y exigibles”*.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya

transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En razón de lo anterior, el Despacho advierte que, en el CERTIFICADO aportado no se encuentran plasmadas los meses y años de las sumas que corresponden a la deuda u obligación pecuniaria que adeuda la parte demandada, por lo que el documento no es claro, elemento necesario para determinar la obligación adquirida y por tanto no es exigible como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, además se remite la relación detallada de la deuda a una liquidación independiente del certificado, siendo que esta tampoco constituye el título adecuado que exige la norma; en consecuencia, no podrá entablarse proceso ejecutivo con base en estos, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS NIT No. 890.117.081-1, representado por JOSE GERMIRTO ANGARITA RODRIGUEZ, en contra de TERESA DE JESUS DONADO MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía No.22.350.544.
2. Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cf1de31872ffc980383132542548a8bde5da42c9d788cbebd0f7d0b1f6f02**

Documento generado en 24/04/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>